

Al contestar por favor cite estos datos:

MIN-8000

Fecha: 19 de septiembre de 2017 08:58 N° Reg. Salida: MIN-8000-E2-2017-027646

Bogotá D.C.,

Folios:

Anexos: 0

Doctora

DELCY HOYOS ABAD

Secretaria General Comisión Quinta

Senado de la República

Carrera 7 No. 08 – 68, *Edificio Nuevo del Congreso*, oficina: 239B

Ciudad

Asunto: respuesta cuestionario de la Proposición 002 de 2017 de la Comisión 5 Senado.
Radicado MADS E1-2017-019734.

Respetada Doctora Delcy,

En atención al radicado del asunto, mediante el cual se da traslado a este Ministerio del cuestionario de la Proposición 002 de 2017 de la Honorable Comisión Quinta del Senado de la República, presentada por las Senadoras Maritza Martínez y Daira Galvis, relacionada con el tema de *“implicaciones jurídicas, económicas y sociales derivadas de la realización de consultas populares que tienen por objeto la prohibición del desarrollo de actividades del renglón minero energético”*, me permito dar respuesta de conformidad con las competencias otorgadas por el Decreto Ley 3570 de 2011 (por el cual se creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) en los siguientes términos:

1. ¿Cuál es la posición del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible frente a la realización de Consultas Populares y de la utilización de mecanismos de participación ciudadana con el objetivo de prohibir o permitir la exploración, explotación y en general, toda actividad relacionada con el reglón minero y de los hidrocarburos en su territorio?

Sea lo primero expresar que, el Constituyente de 1991 consagró expresamente dentro de los cimientos del Estado Colombiano, el principio de participación ciudadana con el fin de que ésta (la ciudadanía) pudiera incidir en las decisiones que puedan afectarla, como puede verse reflejado en los artículos 1 y 2 de la Carta Política de 1991, veamos:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Identificador syaP vdJ lqOB 1gBx zCPf RFAo XzQ=
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*¹

La misma Carta Magna señala la posibilidad que los ciudadanos puedan participar en dichas decisiones, de interés general para la vida de la Nación, de allí que en el artículo 40 numeral 2 se consagra la posibilidad de las consultas populares, así:

Artículo 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. *Elegir y ser elegido.*
2. *Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, **consultas populares** y otras formas de participación democrática. (...)*²

En el mismo sentido, el Título IV - DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, en el artículo 103, consagra la consulta popular como uno de los mecanismos de participación ciudadana así:

“Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.”

Fue así como el Honorable Congreso de la República procedió a expedir la Ley Estatutaria 134 de 31 de mayo de 1994, mediante la cual se dictaron normas sobre mecanismos de

¹ Constitución Política de 1991, artículo 1 y 2, negrillas, cursivas y subrayados por fuera del texto original.

² Ibíd, artículo 40 numeral 2, negrillas, cursivas y subrayados por fuera del texto original.

Al contestar por favor cite estos datos:

participación ciudadana y en la cual se reguló la consulta popular del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local.

El artículo 8 de la citada Ley, definió la consulta popular como:

“... la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.

En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria. (...)

La citada ley, determinó en los artículos 8 inciso 2, 55 y 56 los efectos obligatorios de las decisiones adoptadas a través del mecanismo de participación ciudadana.

La Honorable Corte Constitucional, a través de sentencia C-180/94, M.P Hernando Herrera Vergara, al revisar la constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 92/1992 Senado - 282/1993 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana" (hoy Ley 134 de 1994), consideró lo siguiente:

[... El principio de participación democrática expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. El concepto de democracia participativa lleva ínsita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional. No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual. La participación concebida dentro del sistema democrático a que se ha hecho referencia, inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social.

(...)

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Tales mecanismos de participación democrática, en el ámbito de lo político, conforme al ya citado artículo 103 son: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. Su desarrollo normativo constituye el objeto del proyecto materia de la presente revisión.

(...)

En el ámbito descentralizado territorialmente, sea regional, provincial o local la consulta popular versa sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio, y la iniciativa de convocarla le corresponde al Gobernador o Alcalde, según el caso. La consulta popular es la opinión que una determinada autoridad solicita a la ciudadanía sobre un aspecto específico de interés nacional, regional o local, que la obliga a traducirla en acciones concretas. Es el parecer que se solicita a la comunidad política o cívica para definir la realización o buscar el apoyo generalmente, en relación con actuaciones administrativas en el ámbito local. El derecho de todo ciudadano a participar en las consultas populares, hace parte del derecho fundamental a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.]

Finalmente, por intermedio de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, se dictaron disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, con el fin de "... promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político."

Ahora bien, es pertinente señalar que en concordancia con las competencias constitucionales y las determinadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible funge en el Estado Colombiano como rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Así mismo y en el marco de sus funciones y competencias ha impulsado la planificación y ordenamiento ambiental del territorio, bien sea a través de los Planes de Ordenamiento Territorial y los Planes de Ordenamiento de Cuencas Hidrográficas, la consolidación de la política pública para la integración de la gestión del Recurso Hídrico y avanzar en la discusión del Derecho Humano al Agua y su incidencia en el ordenamiento jurídico Colombiano.

Tratándose de temas relacionados con el sector Minero Energético, este Ministerio ha venido trabajando directamente en articular, coordinar y armonizar las relaciones con el Ministerio de Minas y Energía, en aras de generar espacios que permitan la protección de nuestra riquezas naturales y el desarrollo sostenible de esta actividad, producto de este

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

relacionamiento se crearon y delimitaron reservas temporales para protección de los recursos naturales tanto en el nivel regional como a nivel nacional, lo cual permite consolidar las diferentes visiones del territorio, evitando la generación de posibles conflictos socio ambientales.

Por otro lado, esta cartera ha promovido que en las discusiones sobre ciertas actividades impactantes sobre los recursos naturales y el paisaje, sea incorporado el principio del desarrollo sostenible, el cual *“satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades”*³

El principio del Desarrollo Sostenible viene siendo implementado en el mundo, especialmente a partir de la Decisión 46/468 del 13 de abril de 1992, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo realizada en Río de Janeiro –Brasil⁴ y la Agenda XXI entre otros⁵, constituyéndose en el pilar de los principios de la gestión ambiental. Al respecto el profesor José Vicente Zapata Lugo, señala que *“en esencia, el desarrollo sostenible busca unir la ecología, el desarrollo económico y la ética como elementos básicos en el camino común, y en las metas de la humanidad”*⁶.

El principio de desarrollo sostenible fue materializado en el ordenamiento jurídico colombiano, a través de la Ley 99 de 1993, en es especial mediante el instrumento de comando y control denominado “licencia ambiental”, el cual se entiende como la autorización que otorgan las autoridades ambientales competentes, fundamentadas en un Estudio de Impacto Ambiental- EIA, a proyectos, obras o actividades que de acuerdo a la ley o los reglamentos pueden producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, como es el caso de las actividades de minero energéticas, las cuales por un lado sujetan a su beneficiario al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada y; por el otro obliga a la autoridad otorgante a vigilar y controlar el cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones impuestas en la ella. (Art. 49, 50 y 51).

³ Informe Our Common Future: Brundtland Report .20 de marzo de 1987. ONU. Véase en <http://worldinbalance.net/intagreements/1987-brundtland.php>. Consulta del 5 de abril de 2012.

⁴ Producto de ésta, la Declaración de Río de Janeiro –Brasil- 1992, incluida en nuestro ordenamiento a través del artículo primero de la Ley 99 de 1993.

⁵ Véase entre otros: (1) ONU, Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible. 4 de septiembre de 2002. (2) ONU. Agenda 21 de la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Punto. 7.51.a.ii. y 7.51.b.i. Capítulo 7. Fomento del Desarrollo Sostenible de los Recursos Humanos, 14 de junio de 1992. (3) ONU, Informe Brundtland, Nuestro Futuro Común, 20 de marzo de 1987. (4) OÑATE, Juan, et al. Evaluación Ambiental Estratégica – La Evaluación Ambiental de Políticas, Planes y Programas, Ediciones Grupo Mundi Prensa, Madrid, 2002, p. 97. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco, párr. 191. (5) ONU, Declaración de Río de Janeiro sobre el Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 - 4 de junio de 1992.

⁶ ZAPATA LUGO, José Vicente. “Desarrollo Sostenible, Marco para la Ley Internacional Sobre el Medio Ambiente”. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 1997. P. 14.

Al contestar por favor cite estos datos:

Adicionalmente el licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que de acuerdo a la ley o a los reglamentos puedan producir deterioro a los recursos naturales o modificaciones notorias al paisaje, como es el caso de las actividades mineras de pequeña, mediana o gran escala, que requieren de licencia ambiental; lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, según el cual *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental"*.

Por su parte, por licencia ambiental se entiende, según la definición dada por el artículo 50 de la citada Ley, como *"la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*

El Decreto 1076 de 2015, recogería lo expuesto por el precitado artículo al señalar que: "La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Así las cosas la Licencia Ambiental es una manifestación concreta y es la respuesta de la administración a quien se encuentra interesado en realizar un proyecto, una obra o una actividad que puede generar impacto ambiental, mediante un procedimiento técnico y administrativo tendiente a identificar, prevenir, compensar o mitigar los impactos adversos al ambiente y las afectaciones a la salud humana y a la calidad de vida de las personas⁷.

Es un acto administrativo unilateral que genera obligaciones (hacer, no hacer, entre otras), las cuales deben ser cumplidas por el dueño o titular del proyecto, quien además, cuenta con un procedimiento a través del cual se le garantiza el principio del "debido proceso", sin vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la decisión adoptada. Lo anterior quiere decir que se garantiza un proceso público, llevado a cabo sin dilaciones, en el cual además, se pueden presentar y controvertir las pruebas, no solo por parte del titular o dueño del proyecto, sino por la comunidad en general, porque se garantiza su participación en las decisiones que pueden afectarles⁸.

⁷ Ver sobre el particular: RODRIGUEZ, Gloria Amparo. Artículo: "La licencia ambiental, un acto administrativo especial y su proceso de flexibilización". En: Retos y Perspectivas del Derecho Administrativo. Universidad del Rosario. 2009.

⁸ Constitución Política de Colombia. Art. 79, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

Al contestar por favor cite estos datos:

Por otro lado, esta cartera en virtud de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, le corresponde participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental, en la cual se ha focalizado la concreción normativa del denominado Principio 10 de la declaración de río sobre medio ambiente y desarrollo de 1992, la cual busca fortalecer la gobernanza ambiental y la realización del derecho a vivir en un medio ambiente sano y sostenible y la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030.

Dicha implementación, es una respuesta contundente a la demanda de mayor igualdad, inclusión y participación ciudadana como un mecanismo de prevención y mitigación de la creciente conflictividad socio ambiental en la región por el manejo y la explotación de los recursos naturales, toda vez que en múltiples acuerdos y tratados internacionales ratificados por Colombia en materia ambiental se incorporan una obligación para el Estado de garantizar el acceso a la información y a la participación de las comunidades en la toma de decisiones de gestión ambiental, situación a la cual esta cartera ha consolidado sus mejores esfuerzo en el marco de dichas obligaciones internacionales.

Por todo lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las entidades vinculadas al sector administrativo, así como las autoridades ambientales integrantes del Sistema Nacional Ambiental, son constantes ejecutoras del principio de participación ciudadana en el marco de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, pues orientan y regulan el ordenamiento ambiental del territorio con el fin de buscar la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, asegurando el desarrollo sostenible de todas las actividades productivas,.

Con base en lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es respetuoso del marco jurídico que regula los mecanismos de participación ciudadana y de las decisiones democráticas adoptadas a nivel descentralizado en las diferentes consultas populares que se han realizado, pues son el reflejo de la pluralidad y autonomía que componen nuestro Estado; siempre que se garantice una participación real y efectiva con el mayor nivel de acceso a la información técnica disponible para soportar dichas decisiones.

2. ¿Considera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que los Municipios y Departamentos se encuentran facultados para realizar Consultas populares en contra del desarrollo de las actividades relacionadas con la minería y los hidrocarburos en su territorio?

La Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-123 de 2014 determinó la constitucionalidad condicionada del artículo 37 de la Ley 685 de 2001, expresando lo siguiente:



Al contestar por favor cite estos datos:

“... A la luz de este método interpretativo el artículo 37 –cuyo contenido privilegia la organización unitaria del Estado- será exequible, siempre y cuando su contenido garantice un grado de participación razonable de los municipios y distritos en el proceso de decisión sobre si se permite o no se permite la actividad de exploración o de explotación minera en su territorio.

Esta solución implica, en acuerdo con los artículos 14 y siguientes del Código de Minas, que la Nación continúe participando en dicho proceso; pero que no sea el único nivel competencial involucrado en la toma de una decisión de tal trascendencia para aspectos principales de la vida local, sino que los municipios y distritos afectados por dicha decisión participen de una forma activa y eficaz en el proceso de toma de la misma.

Es decir, que la opinión de éstos, expresada a través de sus órganos de representación, sea valorada adecuadamente y tenga una influencia apreciable en la toma de esta decisión, sobre todo en aspectos axiales a la vida del municipio, como son la protección de cuencas hídricas, la salubridad de la población y el desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades.”

Que posteriormente, a través de la sentencia C-273/16, con ponencia de la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, la misma Corporación volvió a revisar la constitucionalidad del artículo Ibídem, refiriendo que:

“(...) De lo anterior es claro que las garantías institucionales se ven reforzadas en la medida en que el Legislador intervenga sobre competencias atribuidas constitucionalmente a las entidades territoriales. Más aún, las garantías institucionales de orden procedimental, como la reserva de ley orgánica, adquieren especial relevancia en la medida en que concurren competencias que tengan un claro fundamento constitucional. En tales casos adquieren especial importancia la estabilidad, transparencia y el fortalecimiento democrático que otorga la reserva de ley orgánica al proceso de toma de decisiones al interior del Congreso.

En el presente caso, la disposición demandada prohíbe a las entidades de los órdenes “regional, seccional o local” excluir temporal o permanentemente la actividad minera. Más aun, esta prohibición cubija expresamente los planes de ordenamiento territorial. Al hacerlo afecta de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, es una decisión que afecta bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, está sujeta a reserva de ley orgánica. (...)”

Que a través de la providencia fechada el día 19 de agosto 2016, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Jorge

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40

www.minambiente.gov.co

Al contestar por favor cite estos datos:

Ignacio Pretelt Chaljub y Alberto Rojas Ríos, profirió la sentencia T-445 de 2016, en la cual resolvió una acción de tutela interpuesta en contra de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Quindío en el marco de un proceso participativos ciudadano en municipio de Pijao del Departamento del Quindío, indicó:

“(...) PRECISAR que los entes territoriales poseen la competencia para regular el uso del suelo y garantizar la protección del medio ambiente, incluso si al ejercer dicha prerrogativa terminan prohibiendo la actividad minera.”

Con base en lo anterior, este Ministerio es respetuoso de las decisiones y líneas jurisprudencias emanadas de los órganos judiciales de cierre, como lo es la Honorable Corte Constitucional, la cual en virtud del artículo 241 le corresponde la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.

3. ¿Considera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que los resultados obtenidos en los procesos de Consulta Popular contra la minería y los hidrocarburos son vinculantes y de obligatorio cumplimiento? De ser negativa su respuesta, explique el alcance que tiene los resultados derivados de estos procesos.

Como se expresó anteriormente, los efectos de los mecanismos de participación ciudadana fueron establecidos por el Honorable Congreso de la República a través de las Leyes Estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015, por lo cual este ministerio es respetuoso del marco jurídico que regula los mecanismos de participación ciudadana.

4. ¿Cuál es el Plan de acción del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para abordar los resultados derivados de las Consultas Populares en donde la comunidad se ha expresado a favor de prohibir el desarrollo de actividades relacionadas al renglón minero y de los hidrocarburos?

En el marco de las competencias determinadas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011, no corresponde a esta cartera diseñar los planes de acción derivados de las Consultas Populares, pues esta competencia corresponde a la autoridad competente en la cual se realice el mencionado mecanismo de participación y al ente rector del tema minero energético, como lo es el Ministerio de Minas y Energía.

5. ¿Existe alguna propuesta en la que haya participado o esté participando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para reglamentar las Consultas populares que se realizan contra el sector minero y de los hidrocarburos?

Dentro de la coordinación interinstitucional, se viene participando en un comité jurídico especial creado en el marco del Consejo Asesor de Política Minera - CAPM, con el objeto de hacerle seguimiento a los trámites de consultas populares que tienen como fin analizar y asesorar las acciones de defensa que se desarrollan en dicho trámite. Así



Al contestar por favor cite estos datos:

mismo, el mencionado comité tiene como objeto revisar la pertinencia de actuar en diferentes acciones judiciales referentes al tema, con el propósito de buscar pronunciamientos unificados y más claros proferidos por la Corte Constitucional, en relación con el alcance y aplicación de los mecanismos de las consultas populares en el sector minero y de los hidrocarburos.

Adicionalmente, se busca generar espacios de discusión, liderados desde el Ministerio de Minas y Energía, con los representantes de las empresas, el sector social, académico, gobierno y entidades territoriales, con el fin de contribuir a la toma de decisiones más informadas en los procesos de consultas populares.

6. ¿Los argumentos que invocan los promotores del NO en las Consultas Populares que inquietan sobre el desarrollo de actividades relacionadas con la minería y los hidrocarburos son eminentemente ambientales, relacionados con la afectación de los Recursos Naturales en general, y el recurso hídrico en particular? Al respecto, ¿considera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que dichos argumentos tienen cabida tomando en consideración el régimen legal establecido para la mitigación y el manejo del riesgo que implican estas actividades para los recursos naturales?

7. ¿Considera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que la normatividad actual en materia ambiental y de mitigación, gestión y manejo del riesgo para los recursos naturales frente al desarrollo de actividades del renglón minero-energéticos es adecuado, suficiente y garantista para la preservación de los recursos naturales de los territorios?

En respuesta a los numerales 6 y 7, es preciso indicar que esta cartera respetuosa de las diversas formas de conocimiento y como implementadora del dialogo social, no puede entrar a desmeritar los diversos argumentos expuestos por los actores sociales, de allí que en el marco de los principios de participación y de desarrollo sostenible se deben abordar las soluciones y consensos técnicos para prevenir, mitigar, controlar y compensar los posibles impactos ambientales de las actividades sujetas a licenciamiento ambiental, es decir, aquellos proyectos, obras o actividades que de acuerdo a la ley o los reglamentos pueden producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, como es el caso de las actividades de minero energéticas.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la cual expresó en la sentencia C-746/12, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez que:

“... Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución

Identificador syaP vdDj lqOB 1gBx zCPf RFAo XzQ=
URL: <http://sigdina.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.”

En ese sentido esta cartera, considera que dichas discusiones de carácter técnico deben someterse a la aplicación de los diferentes instrumentos de gestión ambiental, pero sobre todo, al proceso de evaluación de los posibles impactos ambientales y sociales que puedan generar los proyectos, obras o actividades minero energéticas sujetos a licenciamiento ambiental, pues de acuerdo al ordenamiento vigente es el mejor instrumento disponible para dicha finalidad.

8. ¿Cómo considera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que deban conciliarse las preocupaciones en materia ambiental en las comunidades de los municipios y departamentos productores de minerales e hidrocarburos, con el desarrollo de las actividades propias de este sector?

Estas preocupaciones deben conciliarse en el marco del principio de desarrollo sostenible. El Estado, a través de una mayor articulación y coordinación entre las diferentes entidades de los distintos niveles de gestión (nacional, regional, local) debe seguir trabajando en la creación y ajuste de políticas, programas y normas que puedan garantizar el crecimiento económico, el respeto de los derechos humanos y la protección ambiental con el fin de cerrar



Al contestar por favor cite estos datos:

las brechas de desigualdad en todo el territorio nacional. Precisamente, uno de los principales retos de la gestión de los recursos naturales renovables y no renovables es recuperar la legitimidad institucional y la confianza de las comunidades en los procesos de toma de decisiones medio ambientales.

Doctora Delcy, quedo atento a suministrar cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,

Firmado por: LUIS MURILLO URRUTIA

MINISTRO CODIGO 0005

Fecha firma: 18/09/2017 18:49:53 COT

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Consolidó: Laura Catalina Pardo Lopez

Revisó: Lorena Del Castillo Ortega

Identificador syaP vdDj lqOB 1gBx zCPf RFAo XzQ=
URL: <http://sigdina.minambiente.gov.co/SedeElectronica>